

ESTADO No. 0 1 1

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

FECHA: MARZO 15 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2020/ 00020	LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA	MAURO YESMID BEJARANO GARZON Y OTRA	SIMULACION
2019/00082	MARIA DEISY MANCERA SAAVEDRA	JAVIER MUÑOZ BENTITEZ	ALIMENTOS
2019/0101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ	EJECUTIVO
2017/ 00087	JORGE ENRIQUE ALDANA	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	EJECUTIVO
2021/ 00015	RUBI ESMERALDA RODRIGUEZ CHITIVA	JHON EDISON CARDENAS CALDERON	ALIMENTOS

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 15 DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Doce (12) de marzo dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 22 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 02:00, a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial (art 372deC.G.P).

TERCERO: Líbrese las comunicaciones respectivas con la debida anticipación y utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bd6f3708c0b7cce184529bf1794ce576daf7e403b3e859efa8ffce84f12bf**

Documento generado en 12/03/2021 11:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho
DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la empresa BLOURBE, a fin de que informe el motivo por el cual no ha sido notificado el señor JAVIER MUÑOZ y de haberse cumplido con lo ordenado, enviar con destino a este Juzgado dicha diligencia con la respectiva firma y fecha en que se realizó.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido.

.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbace7bef5799d9a890410acdb7cf7f2c389c330364a2e96356b0ab0312d75e

Documento generado en 12/03/2021 11:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019/ 0101

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del término no se presentó objeción a la liquidación que antecede, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, el Despacho **IMPARTE APROBACION** a la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e379c6383e31fb47bae7cb1c0effa5f7ccffe8ab65eeb9c5c5aba7ab66376a3

Documento generado en 12/03/2021 11:16:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **02 de Octubre de 2018**, conforme lo dispone el Artículo xxx del Código General del proceso, notificado por estado No. 087 del 4 de Octubre de 2018, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 17 de Enero de 2018, donde se resolvió solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **02 de Octubre de 2018**, estando debidamente ejecutoriada.-

2.- La última actuación en el proceso fue el día 17 de Enero de 2018, donde se resolvió solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.-

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: El levantamiento de la medida cautelar decretada y comunica en su oportunidad. Ofíciase.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

XXXX

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7738377d5514a5463aeb5c5d7a815387e8f30fde14e8026376b0b51c6d0072d3

Documento generado en 12/03/2021 11:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la señora **RUBI ESMERALDA RODRIGUEZ CHITIVA**, entabla demanda de **ALIMENTOS** para su menor hija **ZAHIRA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZN**, contra **JHON EDISON CARDENAS CALDERON**, como esta reúne los requisitos establecidos en la Ley, **SE ADMITE** y en consecuencia se,

D I S P O N E:

Primero: De ella **CÓRRASE** traslado a la aquí demandada, por el término de cuatro (4) días, para que la conteste si lo tiene a bien.

Segundo: COMUNÍQUESE la apertura del presente a la Comisaría de Familia de esta localidad y a la Dirección de Investigación criminal e Interpol área de registro y certificación Judicial de Bogotá, con la advertencia que el demandado no puede ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897008058336b877f7520dd3efc404848bba0e12bc2be138901cc483e8e09021

Documento generado en 12/03/2021 11:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>